

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PAÍS VASCO
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
EAEko AUZITEGI NAGUSIA
ADMINISTRAZIOAREKIKO AUZIEN SALA

BARROETA ALDAMAR, 10-2ª Planta-CP: 48001 Bilbao
TEL.: 94-4016655 FAX: 94-4016996
Correo electrónico:tsj.salacontencioso@justizia.eus / an.adm-auziaksala@justizia.eus

NIG PV: 00.01.3-20/000921
NIG CGPJ: 48020.33.3-2020/0000921

Procedimiento: Procedimiento ordinario 963/2020 - Seccion 1ª

Demandante: AYUNTAMIENTO DEL VALLE DE KARRANTZA
Representante: ISABEL SOFIA MARDONES CUBILLO

Demandado: CONSORCIO DE AGUAS DE
BILBAO-BIZKAIA y DIPUTACION FORAL DE BIZKAIA
Representante: XABIER NUÑEZ IRUETA y MONICA
DURANGO GARCIA

ACTUACIÓN RECURRIDA: ACUERDO DEL CONSEJO DEL GOBIERNO DE LA DIPUTACION FORAL DE BIZKAIA DE FECHA 25 DE AGOSTO DE 2020 (ASUNTO 26 DEL ORDEN DEL DIA) POR EL QUE SE DECLARA EXTINGUIDO EL CONVENIO DE COLABORACION FIRMADO EL 13.6.2011 Y FIRMADO ENTRE EL DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE DE LA DIPUTACION FORAL DE BIZKAIA, AYUNTAMIENTO DE KARRANTZA Y EL CONSORCIO DE AGUAS BILBAO BIZKAIA PARA LA EJECUCION DE LAS OBRAS DE SANEAMIENTO INCLUIDAS EN LOS PROYECTOS EDAR DE KARRANTZA Y COLECTORES DE KARRANTZA. j

AUTO

ILMOS. SRES.:

PRESIDENTE: D. LUIS JAVIER MURGOITIO ESTEFANIA
MAGISTRADOS: D. JUAN ALBERTO FERNANDEZ FERNANDEZ
D.ª TRINIDAD CUESTA CAMPUZANO

Siendo Ponente D. LUIS JAVIER MURGOITIO ESTEFANIA.

En Bilbao, a veintidós de junio de dos mil veintiuno.

I.- HECHOS

PRIMERO.- En el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por la procuradora Sra. MARDONES CUBILLO en nombre y representación del AYUNTAMIENTO DEL VALLE DE KARRANTZA, contra la actuación administrativa referenciada, se ha propuesto por el CONSORCIO DE AGUAS DE BILBAO-BIZKAIA como alegación previa, la inadmisibilidad del recurso por pérdida sobrevenida del objeto del proceso, establecida en la letra c) del artículo 69 de la LJCA.

SEGUNDO.- De dicha alegación se ha dado traslado a la parte actora, habiendo presentado escrito oponiéndose a la misma.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- La representación procesal del Consorcio de Aguas Bilbao-Bizkaia, que aparece como parte codemandada en este proceso, formula **Alegación Previa de inadmisibilidad** basada en el artículo 69.c) LJCA, por entender que, de acuerdo con el artículo 22.1 de la LEC, se ha producido la pérdida sobrevenida del objeto del proceso.

Considera en resumen dicha parte en el extenso escrito que al efecto formulaba el 19 de mayo de este año, que ha desaparecido el interés de la parte actora en la acción ejercitada dado que, después de la interposición del recurso contencioso-administrativo, se ha extinguido *ope legis* el convenio administrativo respecto del que litigan tal Ayuntamiento del Valle de Karrantza y la Diputación Foral de Bizkaia, (junto con el propio Consorcio) contra el acuerdo en que declaraba su extinción dicha DFB el 25 de agosto de 2.020 por razones distintas.

Dicha extinción del convenio de colaboración suscrito el 13 de junio de 2.011 a la que se alude, se habría producido en todo caso el 2 de octubre de 2.020 en función de lo que dispone la Disposición Adicional Octava de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común, acerca de la vigencia de cuatro años a partir de la entrada en vigor de dicha ley en fecha de 2 de octubre de 2.016, lo que ocurriría en este caso por no haberse adaptado el mismo en los términos de dicha adicional, a lo que siguen argumentaciones doctrinales sobre la imposibilidad de suscribir convenios de duración indefinida y otras apreciaciones acerca de que los tribunales no puedan hacer recobrar vigencia a un convenio ya fenecido.

Opuesta la representación del municipio recurrente en escrito registrado el pasado 27 de mayo, se destaca cuál es el objeto del litigio, referido a la declaración de extinción del convenio por no haberse integrado la entidad actora en el Consorcio de Aguas, sin que ninguna de las ahora codemandadas basase la extinción en la razón -inaplicable- que ahora se alega como sobrevenida y respecto de un convenio que no es de duración indefinida sino determinada. De acogerse la alegación hecha de contrario se estarían introduciendo en este proceso pretensiones de tipo civil ajenas a las de anulación, y a las de dar, hacer o no hacer, y no se puede subvertir la naturaleza de este orden utilizando el trámite de inadmisibilidad para intentar una medida extrema como la propuesta, en contra de la jurisprudencia que cita.

SEGUNDO.- Esta Sala no considera acogible, en efecto, el pretendido motivo de inadmisibilidad del proceso sustentado al abrigo del artículo 58 de la LJCA que la parte codemandada defiende, y ese necesario rechazo no deriva tanto del marco procesal que se emplea para ponerlo de manifiesto, -que podría ser básicamente idóneo, como puede serlo también el más habitual del artículo 76 LJCA respecto del aquí invocado artículo 22 de la LEC-, cuando de lo que se trata es de poner de relieve la pérdida sobrevenida de objeto del proceso.

Lo que ocurre, antes bien, es que el alegato de la parte codemandada, más que poner en evidencia la pérdida de interés legítimamente del municipio recurrente en cuanto a la previa anulación del acuerdo de extinción del Convenio de colaboración adoptado por la Diputación Foral el 25 de agosto de 2.020, -que ha de tenerse por subsistente mientras dicho acuerdo no sea anulado o invalidado-, aspira a que, en función de lo que constituye mera declaración de voluntad opositora de dicho Consorcio, tal controversia quede imprejuizada sin pronunciamiento alguno por este orden contencioso-administrativo, desde la aspiración de que se anticipe con alcance eliminatorio del proceso el examen de otras cuestiones que pudiendo o no ser revisables, y pudiendo o no ser decisivas, lo serán en todo caso como consecuencia de la contradicción de los litigantes en igualdad de armas y dentro del debate procesal plenario predeterminado por las leyes procesales.

No se aprecia, por tanto, fundamento a la declaración de inadmisibilidad del proceso, que debe continuar de conformidad con el artículo 59.3 de la LJCA, con la contestación a la demanda en el termino restante, y sin que quepa recurso contra la presente resolución.

TERCERO.- Las costas, por imperativo del artículo 139.1 LJ, deben ser impuestas a la parte promotora del incidente.

En su virtud, la Sala, (Sección Primera).

A C U E R D A

DESESTIMAR LA ALEGACIÓN PREVIA DE INADMISIBILIDAD FORMULADA AL AMPARO DEL ARTÍCULO 69.C) DE LA LJCA, POR LA REPRESENTACIÓN PROCESAL DEL CONSORCIO DE AGUAS BILBAO-BIZKAIA, ORDENANDO QUE PROSIGA EL CURSO PROCESAL MEDIANTE CONTESTACIÓN A LA DEMANDA POR DICHA PARTE EN EL PLAZO RESTANTE DE VEINTE DIAS, CON ENTREGA DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO, Y CON IMPOSICIÓN A LA MISMA DE LAS COSTAS DEL INCIDENTE.

Este auto es firme y contra el mismo NO CABE RECURSO alguno.

Así por este su auto, lo acuerdan, mandan y firman los Ilmos. Sres. Magistrados antes nombrados, componentes de este Tribunal, de lo que yo, Letrado de la Administración de Justicia, doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Procedimiento ordinario 963/2020-Auto
22/06/2021